Exp. 327-2019-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1337

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 327-2019-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, tercero civilmente demandado; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), institución incorporada de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC núm. 401500833, con asiento social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado* [redacted]*, el tercero civil demandado;* [redacted]*, y la aseguradora entidad social Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOPSEGUROS), en fecha 15 de marzo de 2024, contra la sentencia penal núm. 327-2023-SPEN-00011 de fecha 19 de septiembre de 2023, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia, Confirma en toda su extensión la sentencia impugnada, por las razones citadas en la parte considerativa de esta decisión,* ***SEGUNDO:*** *Condena a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurrentes al pago de las costas penales del proceso, condenándoles además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante, los Licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted].
>
> ***TERCERO:*** *Manda a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal número 327-2023-SPEN-00011, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, *en el aspecto penal,* declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303, numeral 3, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], y lo condenó al cumplimiento de la pena de dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. Ordenó la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; mientras que, en el aspecto civil, condenó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

solidariamente a los ciudadanos [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma conjunta de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,300,000.00), distribuidos de la manera siguiente: A. Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios y B. Ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2025-SRES-00529 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 6 de mayo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted] por sí y por los Dres. [redacted], y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), a través de sus abogados constituidos por haber sido hecho conforme con el derecho y en tiempo hábil. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal, enviándola a otra la por los mismos méritos. Tercero: Condenar a parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados postulantes.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00042, de fecha 26 de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficiente para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso por lo tanto no se evidencian los medios invocados.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], Juan de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los Santos Cepeda y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2 La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes tanto en hecho como en derecho que justifiquen su dispositivo, ya que los motivos no son suficientes en sí mismo por ser imprecisos, violando el derecho del imputado. -La sentencia hoy recurrida en casación, se limita en gran parte de la misma a transcribir los alegatos y motivos expuestos por las partes, sin emitir su propia valoración y apreciación sobre las pruebas presentadas por los recurrentes, y sin analizar los vicios denunciados contra la Sentencia, solo se circunscribe hacer un relato de lo dicho por el testigo a cargo, sin ningún tipo de análisis o valoración de la veracidad de los hechos expuestos, sin referirse a la valoración que debieron darle a las dos fotografías del carro que confirman la veracidad de las declaraciones del testigo a descargo [redacted]. La sentencia hoy recurrida en casación a todas luces carece de motivación suficiente, violentando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual contiene el principio de motivación de las decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con relación a la alegada falta de motivos en cuanto a los medios propuestos en apelación, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

> *[…] Esta Corte observa en la sentencia recurrida, que contrario a los argumentos de los recurrentes, el tribunal a quo, ha ofrecido motivos claros y precisos, de las razones por las que consideró responsable del accidente acaecido al imputado recurrente* [redacted]
> *[…] En el caso ocurrente, esta Corte aprecia, que el juzgado a quo, para establecer que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del imputado* [redacted], *valoró de manera adecuada los testimonios de los señores* [redacted], *la señora* [redacted], *el señor* [redacted], *y el señor* [redacted], *que los mismos fueron coincidentes, en establecer ante dicho tribunal, que dicho accidente ocurrió, cuando iban cruzando la calle Duarte, casi llegando a la esquina y el imputado los chocó por detrás, estableciendo además que el mismo iba a gran velocidad, que dicho tribunal a estos testimonios los consideró coincidentes, coherentes, constantes y precisos, pues todos arriban al punto común de la ubicación del imputado, quien transitaba en la calle Duarte; aspectos inherentes a la forma en la que se produjo el siniestro, pues sustentan que el mismo ocurrió en la intersección formada por las calles 12 de Julio y Duarte, cuando iban cruzando y el imputado los chocó por detrás, con la parte delantera*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

del carro. Que de igual modo, los recurrentes se refieren a que "al testigo a descargo, el señor [redacted], el tribunal le confirió credibilidad, y que la Juzgadora sostiene que coincide con los demás testigos pero tiene una tesis distinta", respecto de esta queja, observa la Corte, que lo que estableció el juzgado a quo es ciertamente la coincidencia de este testigo a descargo en cuanto a la ubicación del día y lugar de la ocurrencia del siniestro, pero, en tanto que afirma que fueron las motocicletas las que impactaron el vehículo maniobrado por el ciudadano [redacted], específicamente en la mica delantera, del lado derecho, en la parte frontal del carro argumenta el tribunal que no resulta lógico, que siendo las motocicletas la fuente generadora del impacto, conforme afirma el testigo a descargo, los pasajeros hayan sido quienes resultaran con lesiones significativas, a diferencia de los conductores de dichos vehículos […] Al analizar esta Corte las argumentaciones dadas por el Juzgado a quo en el sentido del valor que le confirió a los testigos y a las demás pruebas del proceso, concuerda esta alzada en que dicho tribunal realizó una valoración razonable de la prueba, evaluando adecuadamente la conducta del imputado y de las víctimas, valoración esta que fue hecha en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas en el proceso penal, siendo cónsonos que el criterio doctrinal que ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, comprobando esta Corte que al decidir en la forma en que lo hizo, el juzgado a quo, no solo apreció y valoró los hechos acaecidos en su justa dimensión, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar este medio de impugnación del recurso […] Que en el caso de la especie, la sentencia impugnada contrario a lo planteado por el recurrente de que violenta los artículos 24 y 172, respecto de la motivación y de los criterios a observar por el Juez al valorar las pruebas, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, valoración de las pruebas y falta de motivación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede también rechazar este motivo de impugnación que se examina, y consecuentemente, el recurso de que se trata, por no existir ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La parte recurrente en su único medio le atribuye a la corte el haber emitido una sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes tanto en hecho como en derecho que justifiquen su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo, violando el derecho del imputado. Alega que la sentencia hoy recurrida en casación, se limita en gran parte de la misma a transcribir los alegatos y motivos expuestos por las partes, sin emitir su propia valoración y apreciación sobre las pruebas presentadas por los recurrentes, y sin analizar los vicios denunciados contra la sentencia, y solo se circunscribe hacer un relato de lo dicho por el testigo a cargo, sin ningún tipo de análisis o valoración de la veracidad de los hechos expuestos, sin referirse a la valoración que debieron darle a las dos fotografías del carro que confirman la veracidad de las declaraciones del testigo a descargo [redacted], violentando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual contiene el principio de motivación de las decisiones.

4.2. En función de lo invocado, es oportuno puntualizar que la falta de motivación o fundamentación es la ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.3. Observa esta Sala que, sobre la falta de motivación, en lo atinente a la valoración probatoria, la corte respondió todos y cada uno de los motivos que le fueron sometidos en el recurso del cual se encontraba apoderada y estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron sometidas por el órgano acusador, en ese sentido es oportuno destacar que, sobre la valoración probatoria, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie[2].

4.4. En ese orden de ideas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[3]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En lo relativo a la denuncia de la valoración otorgada a las pruebas testimoniales, advierte esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones, pues al contrastar elemento de prueba consistente en el testimonio a descargo de [redacted], con el resto del arsenal probatorio, juez de la inmediación le restó peso probatorio, por considerarlo incoherente pues no se pudo corroborar lo descrito por dicho testigo, por tanto, le restó peso probatorio; En ese sentido resulta pertinente destacar, el criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala, conforme al cual se juzgó que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[4]

4.6. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al quedar como hecho fijado que el imputado [redacted] al conducir de manera imprudente e inadvertida al ingresar a la intersección formada entre las calles 12 de Julio y Duarte, sin percatarse de la presencia de las víctimas en la vía, impactándolas y causándoles lesiones a los señores [redacted] (fractura abierta y expuesta de 1/3 distal de tibia izquierda, con recomendación de continuar reposo médico hasta nueva resolución quirúrgica) y

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (reducción abierta de hombro izquierdo por luxación del mismo y/o humero izquierdo y reducción abierta más fijación interna de fémur izquierdo por fractura del mismo), quedando evidenciando cuál fue la causa generadora del accidente; y esta Sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, sin que se observe la alegada falta de motivos en torno a la falta de ponderación de la prueba a descargo, en consecuencia, se desestima el único medio expuesto por los recurrentes.

4.7. Por todo lo dicho, y al no verificarse el vicio invocado en el medio analizado, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; por tanto, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros).

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-

2024-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

YJ/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]